

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2.018).

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Expediente:** 23-001-33-33-005-2018-00079-00

**Ejecutante:** Astrid Marcela López Benítez y Luis Alberto Ortega Ramírez

**Ejecutada:** E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir si es procedente fijar o no fecha para realizar audiencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Estando el proceso *sub examine* pendiente para determinar si es procedente o no fijar fecha con el fin de realizar la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso -debido a que se encuentra vencido el traslado de las excepciones propuestas-, encuentra esta Unidad Judicial que la entidad ejecutada establece en el acápite de excepciones propuestas lo siguiente: "(...) *Se reconozca como excepción de mérito la existencia del Acuerdo de Reestructuración regulado en la ley 550 de 1999 en el cual se encuentra la E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS, la cual en su artículo 32 numeral 2 habla de los efectos del mismo, en lo referente a medidas cautelares y procesos ejecutivos contra la entidad(...)*". Además, allega con el citado libelo de excepciones el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos - Ley 550 de 1999 - de la E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica<sup>2</sup>.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario destacar lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 32 de la Ley 550 de 199, el cual establece que:

*"(...) Artículo 34. Efectos del acuerdo de reestructuración. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:*

*(...)*

*2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa.*

*(...)*".

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada norma, y de acuerdo a lo establecido por el Consejo de Estado<sup>3</sup> y la Corte Constitucional<sup>4</sup>, en la actualidad no es procedente iniciar procesos ejecutivos en contra de las entidades estatales que se encuentren, ya sea en

<sup>1</sup> Fl. 83 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Fls. 86-114 del cuaderno principal

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección tercera. Auto del 10 de diciembre de 2009. Expediente 30769. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-061 del 3 de febrero de 2010. Expediente 7818. Actor: Mauricio Fajardo Rodríguez Tanayo. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

proceso de negociación o en ejecución del respectivo acuerdo de reestructuración de pasivos, por obligaciones surgidas con posterioridad a la etapa de negociación del acuerdo. En ese orden, de la anterior postura se desprende que son inejecutables las entidades que se encuentren bajo la ejecución de un acuerdo de reestructuración de pasivos, dado que "el legislador no diferenció entre las obligaciones surgidas con anterioridad o posterioridad a la celebración del aludido acuerdo".

En virtud de lo anterior, en el proceso *sub examine* sería procedente dejar sin efectos las providencias que libraron mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, respectivamente. Sin embargo, advierte el Despacho que, de acuerdo a los documentos allegados por la entidad ejecutada - pese a contarse con copia simple del acuerdo de reestructuración de pasivos de fecha 7 de septiembre de 2004- no se encuentra acreditado que actualmente el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de la E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica se encuentre vigente. Por consiguiente, antes de proferir una decisión con el fin de determinar la legalidad de las aludidas providencia, se procederá a requerir a la entidad ejecutada, a fin de que allegue certificación en la cual se acredite el estado actual del plurimencionado Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

En mérito a lo expuesto, se

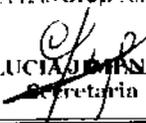
**RESUELVE:**

**PRIMERO: Requiérase** a la E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica, a fin de que allegue con destino al presente proceso certificación en la cual se acredite el estado actual del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos promovido por dicha entidad.

**SEGUNDO:** Cumplido con lo indicado en el numeral anterior, vuelva el presente proceso a Despacho con el fin de pronunciarse sobre la legalidad del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>66</u> de Hoy 10/agosto/2018 A LAS 8:00 Am.</p> <p> <b>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto quince (15) del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Ejecutivo.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00227.

**Ejecutante(s):** CONSORCIO INT. CÓRDOBA -180-2013

**Ejecutado(s):** INVIAS

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la parte ejecutada de levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia,

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia de fecha 08 de agosto de 2018, se decretó el embargo y retención de los dineros que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, tenga o llegare a tener en sus cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título en ciertas entidades bancarias, previniendo a las entidades bancarias que se abstuvieran de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la Ley tengan el carácter de inembargables.

**Solicitud del Instituto Nacional de Vía – INVIAS.** El apoderado de la entidad ejecutada elevó solicitud de levantamiento de la medida cautelar ordenada en la providencia arriba citada, argumentando que INVIAS es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte y que sus rentas y bienes se encuentran incorporados al Presupuesto General de la Nación, como prueba de ello allega constancia suscrita por el Director General de INVIAS donde se indica que los recursos de éste se encuentran incorporados en el presupuesto general de la nación en la sección presupuestal 24-02-00 y por tanto gozan de la protección de inembargabilidad. Alega como fundamentos de derecho el D. 2171 de 1992; D. 2056 de 2003; d. 2618 de 2013; la Ley 179 de 1994 y 1815 de 2016.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 63 de la Constitución Política señala que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

A su turno el Decreto III de 1996 *“Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del*

**Presupuesto.”**, consagra en su artículo 19 la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, en los siguientes términos:

*“Artículo 19.- Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 60.,55, inciso 3o.)”*

Tal inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación es ratificada por el artículo 594 del Código General del Proceso, junto con los recursos del Sistema General de Participaciones, regalías y los recursos de la seguridad social, así:

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

**1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el *presupuesto general de la Nación* o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y *recursos de la seguridad social*.**

(...)

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en **que por ley** fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el **fundamento legal** para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de **si procede alguna excepción legal** a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que este fuero o garantía de inembargabilidad contempla excepciones en las cuales este principio de salvaguarda de los bienes del estado puede ser quebrantado para así, garantizar el pago o cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades; este se quebranta cuando

se trata de pago de obligaciones de origen laboral, pago de sentencias judiciales y la cuando los títulos emanados del estado contienen una obligación calara, expresa y exigible.

Ahora, si bien es cierto pueden existir excepciones a la regla de inembargabilidad, también es cierto que deben obedecer a excepciones contempladas en la misma ley, tal como lo establece el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., situación que no aplica para el presente casog.

De conformidad con todo lo hasta aquí expuesto concluye el Despacho que es procedente levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 08 de agosto de 2017, por no encontrarse el proceso que nos ocupa dentro de las excepciones contempladas en la ley; es decir la obligación que da origen al mismo no es de carácter laboral así como tampoco proviene de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

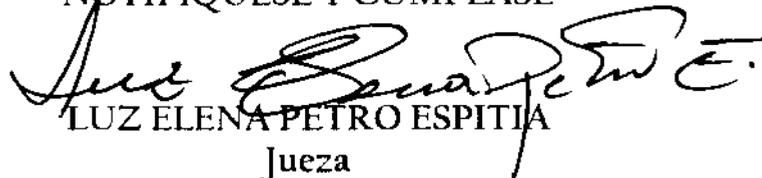
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

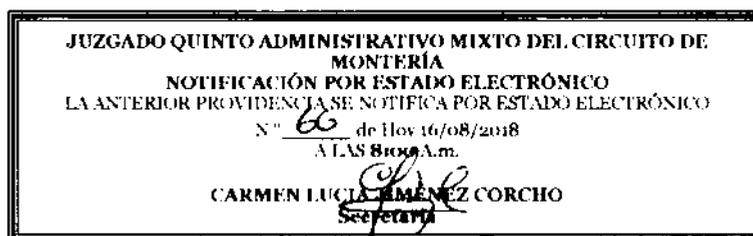
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Levantar las medidas cautelares decretadas mediante providencia de fecha 08 de agosto de 2017, por las razones explicadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por secretaria librense los oficios respectivos, comunicando el levantamiento de dicha medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de agosto dos mil dieciocho (2.018).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento

**Expediente:** 23-001-33-33-005-2017-00445

**Demandante:** Alirio Hernández Galván

**Demandado:** Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Por auto del 18 de abril de 2018 se fijó el día 16 de agosto de 2018 a las 3:30 P.M., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

No obstante, para esa fecha de la audiencia a la titular de esta Unidad Judicial se le va a conceder la Comisión de Servicios para asistir al "Primer Encuentro de Municipios Rama Judicial", razón por la cual se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día veintiuno (21) de agosto de 2018 a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

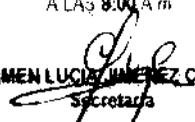
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 66 de Hoy 16 agosto/2018  
A LAS 8:00 A.M.

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018-00496.

**Demandante:** Ana Beatriz Ortega Martínez.

**Demandado:** Colpensiones.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Ana Beatriz Ortega Martínez, a través de apoderado judicial, contra Colpensiones, se observa que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora Ana Beatriz Ortega Martínez a través de apoderado judicial, contra Colpensiones, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la contra Colpensiones y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

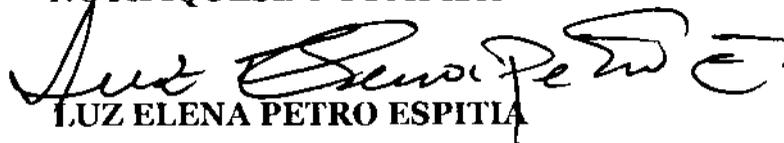
**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, término durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**CUARTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconócese personería para actuar a la abogada Johana Cristina Zumaque Nieves identificado con la cédulas de ciudadanía N° **1.063.149**, portadora de la T.P. No. **197942** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no pueden actuar simultáneamente en el proceso.

**SEXTO:** Oficiar a Colpensiones para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados, es decir el acto administrativo ficto o presunto, de fecha de presentación 26 de julio de 2016 y la resolución N° GNR 187617 del 19 de julio de 2013, por medio de la cual, se le niega reliquidación y se le reconoce pensión de jubilación, a la señora Ana Beatriz Ortega Martínez (C.C **26.135.934**), se advierte que se debe incluir certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <b>66</b>-de Hoy 16/ Agosto/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMELITA HERNÁNDEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**SECRETARÍA.-** Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00013.  
Montería, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que la entidad demandada presento recurso de apelación contra la sentencia de 25 de junio de 2018. Para que provea.

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Juzgado Quinto Administrativo Mixto**  
**Del Circuito de Montería**

**República de Colombia**

Montería, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-005-2016-00013  
**Demandante:** Ana Milena Anaya Salazar  
**Demandado:** E.S.E Camu de Purísima

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la entidad demandada-E.S.E Camu de Purísima, presentó recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 25 de junio de 2018. Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA.

El mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4º), del artículo 192 del CPACA. Cítese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ELENA PETRÓ ESPITIA**

**Jueza**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 66 de Hoy **16/08/2018**  
A LAS 10:00 Am.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00586.

**Demandante:** Camilo Carreño Hernández.

**Demandado:** Departamento de Córdoba- Comisión Nación del Servicio civil.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) se inadmitió el proceso de la referencia debido a que no fue aportado copia del acto demandado con constancia de notificación, por lo cual el día doce (12) de diciembre del mismo año fue presentada corrección de demanda. Posteriormente en auto de fecha treinta (30) de enero del año dos mil dieciocho (2018) fue rechazada la demanda por haberse operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control teniendo en cuenta la constancia de notificación del acto administrativo demandado.

Ahora bien, como consecuencia de lo anterior el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto de fecha treinta (30) de enero de 2018 por medio del cual se rechaza la demanda, por lo tanto en auto de fecha seis (6) de febrero del presente año fue enviado el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual revoca el auto por medio del cual se rechaza la demanda, manifestando que ésta fue presentada en tiempo, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Camilo Carreño Hernández, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba y la Comisión Nación del Servicio civil, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor Camilo Carreño Hernández, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba y la Comisión Nación del Servicio civil, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Departamento de Córdoba, a la Comisión Nación del Servicio civil, y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**CUARTO:** Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N.º <i>66</i> de Hoy <i>16</i>/Agosto/<i>2018</i> A LAS <i>8:00</i> A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ COREÑO Secretaría</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018-00494.  
**Demandante:** Catalina María Fajardo Páez.  
**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil - Departamento de Córdoba

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora, Catalina María Fajardo Páez a través de apoderado judicial contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Córdoba, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora Catalina María Fajardo Páez, a través de apoderado judicial contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Córdoba, Por encontrarse ajustada a derecho.

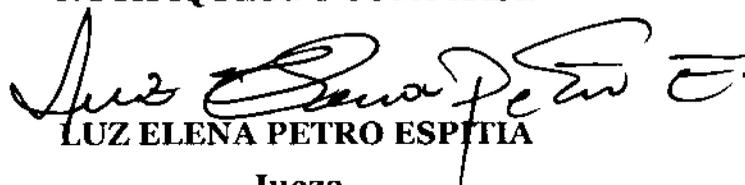
**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al representante legal del Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**CUARTO:** Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº <i>66</i> -de Hoy 16/agosto/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.** 23-001-33-33-005-2017-00113

**Demandante:** German Gabriel Galván Guerra

**Demandado:** Municipio de Puerto Libertador

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de junio de 2018.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia del 9 de mayo de 2018 este Despacho negó las pretensiones de la demanda.
2. Al no estar de acuerdo con la decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación.
3. Por auto del 20 de junio hogaño se negó la concesión del recurso de apelación presentado por el actor, por extemporáneo.
4. Contra la decisión que niega la concesión del recurso de apelación, la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio queja, con el fin que se pueda tramitar el recurso de alzada.

**II. PROVIDENCIA RECURRIDA**

En el auto del 20 de junio de 2018, esta Unidad Judicial negó la concesión del recurso de apelación presentado por el actor en contra de la sentencia proferida, por considerarse que dicho fallo se profirió el día 9 de mayo de 2018, que el mismo fue notificado el día 15 de mayo de 2018, por lo tanto, los 10 días que se tenían para presentar el recurso de apelación, conforme lo indica el artículo 247 del CPACA vencían el día 29 de mayo de 2018 y se presentó el recurso de apelación el día 30 de mayo, por lo tanto, el recurso fue presentado por fuera del término legal.

**III. EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

La parte actora interpuso recurso reposición y en subsidio queja contra la providencia adiada 20 de junio de 2018, argumentado que sólo el día 16 de mayo de 2018 tuvo conocimiento de la sentencia adversa dictada por el Despacho y a partir de ese día es que empiezan a contar los términos para presentar el recurso de

apelación, venciendo los mismos el día 31 de mayo de 2018, esto en base del principio de buena fe, por lo que no le asiste razón al Despacho para indicar que el término vencía el día 29 de mayo de la presente anualidad, sin tener certificación expresa que el correo se leyó el mismo día en el que fue enviado o que efectivamente se acusó de recibo del mismo. Que el sistema de la Rama Judicial Siglo Web XXI en ningún momento da cuenta o informa que la notificación efectuada a las partes, ni tampoco da cuenta de dicha certificación o constancia en línea que establezca que la notificación electrónica se leyó el mismo día de recibido y por tanto sólo por el simple retraso de un (1) día se hubiere tomado dicha decisión.

Tampoco se puede aceptar la extemporaneidad del recurso, ya que ni en la demanda en el acápite de notificaciones o en otra actuación procesal existe constancia o autorización de su parte que efectuaran notificaciones vía correo electrónico, luego dicha notificación no tiene validez, porque el apoderado estableció desde el inicio de la litis que las notificaciones las recibía en el Despacho.

Así las cosas, es preciso alegar que la indebida notificación de la sentencia vulnera los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

#### IV. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los puntos resaltados por el apoderado judicial de la parte actora, se deben estudiar los recursos de reposición y en subsidio de queja interpuestos contra el auto del 20 de junio de 2018, respecto a la decisión que negó la concesión del recurso de apelación interpuso contra sentencia proferida dentro de este proceso.

Por consiguiente, hace necesario plantear el siguiente problema jurídico:

1. *¿Fue notificada en debida forma al apoderado del actor la sentencia dictada en este proceso, y en consecuencia concederse el recurso de alzada presentado por este contra dicha providencia?*

En este sentido se establece en primer lugar que mediante sentencia del 9 de mayo de 2018, este Despacho denegó las súplicas de la demanda (fl. 287). Dicha providencia fue notificada a la parte actora al correo electrónico abogado-tordecilla@hotmail.com el día 15 de mayo de 2018 (fl. 297), presentado este el recurso de apelación el día 30 de mayo de 2018 (fl. 301).

Así las cosas, se cita el artículo 203 del CPACA, que sobre las notificaciones de la sentencia, dispone que las sentencias se deben notificar dentro de los tres días siguientes a su expedición a través de un correo al buzón electrónico para notificaciones judiciales, caso en el cual se debe **anexar la constancia de recibido** generada por el sistema de información, y se **entiende surtida la notificación en esa fecha**:

**ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

*<Ver Notas del Editor> A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.*

Igualmente el artículo 205 *ibídem* señala que (a las personas no obligadas a tener buzón electrónico para notificaciones judiciales del artículo 197 del CPACA) las providencias se podrán notificar a través de medios electrónicos a quienes hayan aceptado expresamente este medio de notificación, la cual se remitirá a la dirección electrónica registrada y se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando **el iniciador recepcione el acuse de recibo** o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje:

**ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** *Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*

*En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que **el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.*

Ahora bien, respecto de la notificación de las sentencias el Consejo de Estado en providencia del 8 de junio de 2018<sup>1</sup>, señaló lo siguiente:

*“El artículo 203 del CPACA dispone que **las sentencias serán notificadas mediante el envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico dispuesto por las partes para las notificaciones judiciales. Para lo anterior, en el expediente deberá dejarse constancia de recibo generada por el sistema de información** pues, a partir de ese momento, se entiende que la notificación fue surtida debidamente. **Una vez surtida la notificación en debida forma, el numeral primero del artículo 247 ibídem prevé un término de diez (10) días para interponer el recurso de apelación.** Según la sociedad demandante, no se cumplió con los requisitos para surtir la notificación de la sentencia de primera instancia, previstos en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, porque el sistema de información no generó constancia de entrega. En el expediente consta que la Secretaría de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca envió, el 23 de octubre de 2017, notificación de la sentencia de primera instancia a la dirección electrónica [notificaciones.judiciales@co.ey.com](mailto:notificaciones.judiciales@co.ey.com), que es la misma que la parte demandante suministró en su demanda. Adicionalmente, al enviar el correo de notificación, el sistema de información certificó que **“[s]e completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió***

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número. 25000-23-37-000-2012-00322-01(23716).

**información de notificación de entrega**". *Contrario a lo afirmado por Vidrio Andino SA, dicha constancia implica que el correo fue debidamente entregado al servidor, como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado en casos similares."*

Acorde las normas y jurisprudencia citada, las personas (naturales o jurídicas) que no están obligados a aportar su correo electrónico, lo pueden hacer siempre y cuando así lo acepten expresamente. Igualmente, las sentencias se notifican al correo electrónico que al efecto señalen las partes, acto procesal que se entiende surtido cuando se genere el acuse de recibo de entrega al destinatario, y a partir del día siguiente se cuentan los 10 días que dispone el artículo 247 del CPACA, para presentar el recurso de apelación contra esta providencia.

Siendo así, en el caso de marras al ser el actor una persona natural, no estaba en la obligación de aportar su correo electrónico para notificaciones judiciales, pero conforme el artículo 205 del CPACA, este podía aceptar expresamente recibir notificaciones electrónicas por este medio; situación que se dio en el *sub lite* ya que en la demanda -acápites de notificaciones- se señaló como dirección electrónica el correo [abogado-tordecilla@hotmail.com](mailto:abogado-tordecilla@hotmail.com) (fl. 19), correo al que en efecto se envió la notificación de la sentencia (fl. 295 y 297).

Por lo anterior, carece de asidero lo indicado por el actor en el recurso presentado cuando expresa que nunca dio autorización para ser notificado por ese medio electrónico.

Por otro lado, respecto del argumento que no existe constancia que el actor leyó el contenido de la notificación de la sentencia el día 15 de mayo de 2018 (fecha en que se envió el correo a su buzón de notificaciones), sino al otro día -16 de mayo-, este Despacho señala que, conforme las normas citadas, la notificación se entiende surtida cuando se genere el acuse de recibo de entrega del correo al destinatario; siendo así, en el caso bajo estudio se envió y se entregó la notificación de la sentencia al actor el día 15 de mayo de 2018 a su buzón electrónico, generando el acuse de recibo con la siguiente leyenda "*el mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: [abogado-tordecilla@hotmail.com](mailto:abogado-tordecilla@hotmail.com) asunto: NOTIFICACION SENTENCIA- RADICADO 2017-0013*" (fl. 297).

En consecuencia, contrario a lo dicho por el recurrente, la notificación se entiende surtida cuando se genere el acuse de recibo, que en este caso fue el día 15 de mayo de 2018, independientemente si el destinatario leyó o no el correo electrónico ese día.

Por lo tanto, los 10 días con que contaba el actor para interponer el recurso de apelación iniciaban al día siguiente de la notificación de la sentencia (artículo 247 numeral 1 del CPACA), término que en este caso empezó a contarse a partir del día 16 de mayo de 2018 y venció el día 29 de ese mismo mes y año; sin embargo, el apoderado de la parte actora presentó el recurso de apelación el día 30 de mayo hogaño, es decir de forma extemporánea.

Las razones expuestas dan lugar a CONFIRMAR el auto del 20 de junio de 2018, por medio del cual se denegó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra del a sentencia proferida en este proceso.

notificación de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso. Asimismo suministradas oportunamente las expensas, deberán ser expedidas las copias por secretaría dentro de los tres (3) días siguientes, para posteriormente remitirlas al Tribunal Administrativo de Córdoba a fin de que se le de trámite al recurso de queja.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

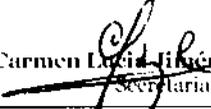
  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

*N66* De Hoy 16/agosto/2018  
ALAS 8:00 A.M.

  
Carmen Lucía Jiménez Corcho  
Secretaria

Por lo dicho, es necesario proseguir con el trámite del recurso de queja interpuesto como lo indica el artículo 245 del C.P.A.C.A<sup>2</sup>, por lo que se procederá a ordenar la expedición de las respectivas copias y su posterior envío al superior, de acuerdo a lo plasmado el artículo 353<sup>3</sup> y 324<sup>4</sup> del C.G.P, en atención a la remisión normativa contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Conforme a los citados preceptos normativos se ordenará que a cargo del recurrente se expidan copias de la demanda (folios 1-19) y de todas las actuaciones surtidas a partir de la sentencia proferida en adelante (fl. 287 y subsiguientes). Para tal efecto, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso. Asimismo suministradas oportunamente las expensas, deberán ser expedidas las copias por secretaría dentro de los tres (3) días siguientes, para posteriormente remitirlas al Tribunal Administrativo de Córdoba a fin de que se le de trámite al recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 20 de abril de 2018, proferido por este Juzgado. En consecuencia, se confirma dicha decisión conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría y a costas del recurrente expídense copias de la demanda (folios 1-19) y de todas las actuaciones surtidas a partir de la sentencia proferida en adelante (fl. 287 y subsiguientes). Para tal efecto, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, contados a partir de la

<sup>2</sup>Artículo 245. **Queja.** Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>3</sup>Artículo 353. **Interposición y trámite.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

<sup>4</sup>Artículo 324. (1) Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

**Parágrafo.** Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia solo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00434.

**Demandante:** José Gabriel Pérez Escobar.

**Demandado:** Departamento de Córdoba.

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de julio del 2018 se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa a folios (40 - 50) que la parte actora el tercer día (03) del mes de agosto del 2018 dentro del termino de ley radicó escrito de corrección de la demanda en el cual presentó la misma formula de plan de liquidación y manifestó que lo realizó de acuerdo con una certificación de acción de deudas que le da la Secretaria de Educación de Córdoba y que la entidad accionada es la que se encuentra en mejor capacidad de probar cual es la cuantía del proceso.

Sí bien la corrección en esa forma realizada no satisface lo que se entiende por discriminación de la cuantía en la cual el apoderado de la parte demandante tendrá que especificar de acuerdo con las pretensiones de la demanda año por año mes por mes de donde surge ese valor, si bien el da un total de 161.931.284.00 pesos colombianos no expresa de forma discriminada de donde surgen ese valor.

No obstante el despacho dando aplicación a los principios *Pro Homine y Pro Actione* procederá a admitir la demanda y solicitará al apoderado de la parte actora para que discrimine adecuadamente la cuantía y manifieste a esta Unidad Judicial de acuerdo con sus pretensiones de donde surge la suma de 161.931.284.00 pesos colombianos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor José Gabriel Pérez Escobar, contra el Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Departamento de Córdoba o quien haga sus veces y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con los artículos citados.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, término durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

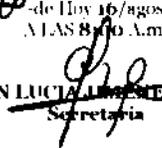
**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar a los abogados **Edgar Manuel Macea Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **92.542.513** expedida en Sincelejo y titular de la T.P. de abogado No. **151.675** del C.S. de la J, y **Mario Alberto Pacheco Pérez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.102.795.592** expedida en Sincelejo y titular de la T.P. de abogado No. **175.279** del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no pueden actuar simultáneamente en el proceso.

**QUINTO:** Oficiar al Departamento de Córdoba para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la resolución No 005074 de fecha 15 de diciembre de 2017, por medio de la cual se le reconoció al señor José Gabriel Pérez Escobar (C.C 11.062.920) el pago por conceptos de excedentes horas extras y compensatorios.

**SEXTO:** Requiérase al apoderado de la parte actora para que discrimine adecuadamente la cuantía y manifieste a esta Unidad Judicial de acuerdo con sus pretensiones de donde surge la suma de 161.931.284.00 pesos colombianos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º <i>16</i> de Hoy 16/agosto/2018 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA GÓMEZ CORCHO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00435.

**Demandante:** José Climado González Galindo.

**Demandado:** Departamento de Córdoba.

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de julio del 2018 se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa a folios (40 - 50) que la parte actora el tercer día (03) del mes de agosto del 2018 dentro del termino de ley radicó escrito de corrección de la demanda en el cual presentó la misma formula de plan de liquidación y manifestó que lo realizó de acuerdo con una certificación de acción de deudas que le da la Secretaria de Educación de Córdoba y que la entidad accionada es la que se encuentra en mejor capacidad de probar cual es la cuantía del proceso.

Sí bien la corrección en esa forma realizada no satisface lo que se entiende por discriminación de la cuantía en la cual el apoderado de la parte demandante tendrá que especificar de acuerdo con las pretensiones de la demanda año por año mes por mes de donde surge ese valor, si bien el da un total de 85.455.461.00 pesos colombianos no expresa de forma discriminada de donde surgen ese valor.

No obstante el despacho dando aplicación a los principios **Pro Homine y Pro Actione** procederá a admitir la demanda y solicitará al apoderado de la parte actora para que discrimine adecuadamente la cuantía y manifieste a esta Unidad Judicial de acuerdo con sus pretensiones de donde surge la suma de 85.455.461.00 pesos colombianos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor José Climado González Galindo, contra el Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Departamento de Córdoba o quien haga sus veces y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con los artículos citados.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, término durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar a los abogados **Edgar Manuel Macea Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **92.542.513** expedida en Sincelejo y titular de la T.P. de abogado No. **151.675** del C.S. de la J, y **Mario Alberto Pacheco Pérez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.102.795.592** expedida en Sincelejo y titular de la T.P. de abogado No. **175.279** del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no pueden actuar simultáneamente en el proceso.

**QUINTO:** Oficiar al Departamento de Córdoba para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la resolución No 005074 de fecha 15 de diciembre de 2017, por medio de la cual se le reconoció al señor José Climado González Galindo (C.C 10.810.207) el pago por conceptos de excedentes, horas extras y compensatorios.

**SEXTO:** Requiérase al apoderado de la parte actora para que discrimine adecuadamente la cuantía y manifieste a esta Unidad Judicial de acuerdo con sus pretensiones de donde surge la suma de 85.455.461.00 pesos colombianos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <i>66</i> de Hoy 16/ agosto/2018 A LAS 10:00 A.m.
CARMEN LUCIA HERNÁNDEZ CORCHO <i>Secretaria</i>

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00124. Montería, agosto quince (15) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia y su aclaración de fechas 07 de junio de 2018 y 25 de julio del mismo año. Para que provea.

CARMEN LUCIA MIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 00124  
Demandante: Juan Carlos Espitia Vergara  
Demandado: ESE Camu de Cotorra

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 07 de junio de 2018 y su aclaración de fecha 25 de julio de 2018.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO

N° 66 De Hoy 16/08/2018  
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA MIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado Quinto Administrativo Mixto  
Del Circuito de Montería

---

República de Colombia

Montería, quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00497

**Demandante:** Juana Monterrosa López

**Demandado:** Colpensiones

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Juana Monterrosa López a través de apoderado judicial contra Colpensiones que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora Juana Monterrosa López a través de apoderado judicial contra Colpensiones, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de Colpensiones o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

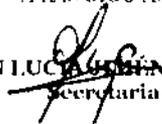
**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**CUARTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

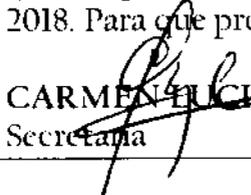
**QUINTO:** Reconócese personería para actuar al abogado Diomin Vitola Contreras, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.808.577y portador de la T.P. No. 42.584 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Jueza**

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <i>66</i>-de Hoy 16/agosto/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCÍA GONZÁLEZ CORCHO  Secretaría</p>
---

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00086. Montería, agosto quince (15) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de julio de 2018. Para que provea.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00086

Demandante: Lina Percira Rosas

Demandado: Nación - Ministerio de Educación- FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de julio de 2018.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

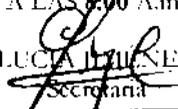
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO

N° 66 De Hoy 16/08/2018  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaría



**Rama Judicial**  
**Juzgado Quinto Administrativo Mixto**  
**Del Circuito de Montería**

---

**República de Colombia**

Montería, quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00492

**Demandante:** Martha Elena Oviedo Argel

**Demandado:** Fiscalía General de la Nación.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Martha Elena Oviedo Argel a través de apoderado judicial contra La Fiscalía General de la Nación que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora Martha Elena Oviedo Argel a través de apoderado judicial contra La Fiscalía General de la Nación por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a La Nación - Fiscalía General de la Nación , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**CUARTO:** Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Salgado Juris, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.044.718 y portador de la T.P. No. 60.367 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 66 de Hoy 16/Agosto/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCHAJIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018-00491.

**Demandante:** Oscar Plubio Peñata Cancino.

**Demandado:** Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Oscar Plubio Peñata Cancino, a través de apoderado judicial, contra Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur), se observa que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor Oscar Plubio Peñata Cancino Soto a través de apoderado judicial, contra Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur), por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la contra Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur) y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, término durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**CUARTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Robinson Oswaldo Rodríguez identificado con la cédulas de ciudadanía N° 3.147.240, portador de la T.P. No215.104 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no pueden actuar simultáneamente en el proceso.

**SEXTO:** Requiérase a la parte actora a fin de que aporte con destino al proceso en referencia, las direcciones de notificación del actor y del apoderado de forma separada, de igual forma las direcciones electrónicas del apoderado de quien demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRÓ ESPITIA**  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 66 de Hoy 16/Agosto/2018 A LAS 1:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA MÉNDEZ CORCHO Secretaría</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 **2018-00488.**

**Demandante:** Oswaldo Correa Guerra.

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor, Oswaldo Correa Guerra a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor Oswaldo Correa Guerra, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del

artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

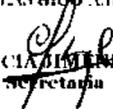
**CUARTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Oficiar a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la resolución No 00306 del 09 de febrero de 2016, por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación al señor Oswaldo Correa Guerra (C.C 15.025.211). Se advierte que se debe incluir certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio o adquisición del estatus pensional por el docente.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <i>66</i> de Hoy 16/ agosto/ 2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Expediente:** 23 001 33 33 005 **2018-00495.**  
**Demandante:** Ovier Enrique Castro Higuita.  
**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil – Departamento de Córdoba (Secretaría de Educación Departamental de Córdoba)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor, Ovier Enrique Castro Higuita a través de apoderado judicial contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Córdoba (Secretaría de Educación Departamental de Córdoba), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor Ovier Enrique Castro Higuita, a través de apoderado judicial contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Córdoba (Secretaría de Educación Departamental de Córdoba), Por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al representante legal del Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

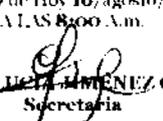
**CUARTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y portador de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

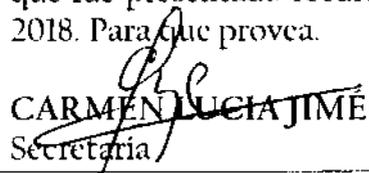
**SEXTO:** Oficiar a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la resolución No 411 del 01 de agosto de 2017, por medio de la cual se resolvió el ascenso o reubicación en el Escalafón Nacional Docente del señor Ovier Enrique Castro Higueta (C.C 15.613.804). Se advierte que se debe incluir certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 66 de Hoy 16/agosto/2018 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> CARMEN LUCIA MARTÍNEZ CORCHO Secretaría</p>
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00426. Montería, agosto quince (15) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de julio de 2018. Para que provea.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00426  
Demandante: Rafael José Muskus García  
Demandado: UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de julio de 2018.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

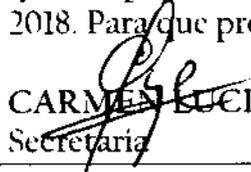
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO

N° 66 De Hoy 16/08/2018  
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
  
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00023. Montería, agosto quince (15) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2018. Para que provea.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00023  
Demandante: Tomas Antonio Estrada Lobo  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación- FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2018.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO

N.º 66 De Hoy 16/08/2018  
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018-00487.

**Demandante:** Victor Manuel Velasquez Ortega.

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor, Victor Manuel Velasquez Ortega a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor Victor Manuel Velasquez Ortega, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del

artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**CUARTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Oficiar a la Secretaria de Educación Municipal de Montería para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la resolución No 2730 del 21 de diciembre de 2009, por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación al señor Víctor Manuel Velasquez Ortega (C.C 78.015.904). Se advierte que se debe incluir certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio o adquisición del estatus pensional por el docente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**Expediente N°** 23-001-33-33-005-2018-00418.

**Demandante:** Virgilio García Peñate y otros.

**Demandado:** Municipio de Cereté.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) se avoco el conocimiento del proceso *sub examine* y se ordenó al actor adecuar la demanda a uno de los medios de control de que conoce esta jurisdicción y a las exigencias del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para ello se concedió un término de 10 días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir el veintitrés (23) de julio de 2018 y venció el tercer (03) día del mes de agosto de la misma anualidad. Como el demandante no adecuó la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

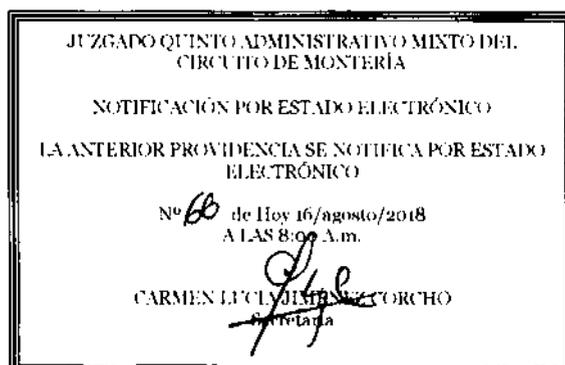
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechácese la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

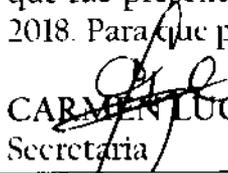
**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en los libros y en el sistema que se lleva en esta unidad judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Jueza**



SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00302. Montería, agosto quince (15) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de julio de 2018. Para que provea.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00302  
Demandante: Beatriz de las Mercedes Navarro Lara  
Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de julio de 2018.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

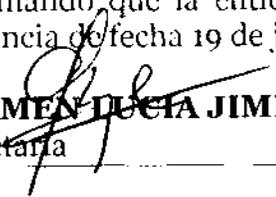
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO

N.º 66 De Hoy 16/08/2018  
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
  
Secretaría

**SECRETARÍA.-** Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00146. Montería, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que la entidad demandada presento recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2018. Para que provea.

  
**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



**Rama Judicial**  
**Juzgado Quinto Administrativo Mixto**  
**Del Circuito de Montería**

**República de Colombia**

Montería, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-005-2017-00146

**Demandante:** Daniela Del Carmen Villadiego Ramos

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la entidad demandada- Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, presentó recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2018. Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA.

El mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 am), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4º), del artículo 192 del CPACA. Cítese a las partes.

**SEGUNDO:** Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados N°2017-00144, N° 2017-00280, N°2017-00349, N° 2017-00353, N° 2017-00241.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N.º <sup>60</sup> de **Hoy 16/08/2018**  
A LAS 8:00 A.M.

  
**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría

**SECRETARÍA.-** Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00349. Montería, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2018. Para que provea.

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



**Rama Judicial**  
**Juzgado Quinto Administrativo Mixto**  
**Del Circuito de Montería**

**República de Colombia**

Montería, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-005-2017-00349

**Demandante:** Elsa Emilia Buendía Solano

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la entidad demandada- Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, presentó recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2018. Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA.

El mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 am), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4º), del artículo 192 del CPACA. Cítese a las partes.

**SEGUNDO:** Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados N°2017-00146, N° 2017-00144, N°2017-00280, N° 2017-00353, N° 2017-00241.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Luz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

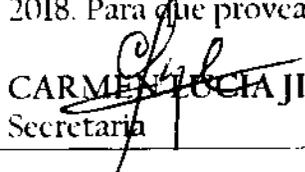
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 66 de **Hoy 16/08/2018**  
A las 8:00 A.m.

*Carmen Lucía Jiménez Corcho*  
**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00369. Montería, agosto quince (15) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2018. Para que provea.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00369  
Demandante: Oneida del socorro González  
Demandado: Colpensiones

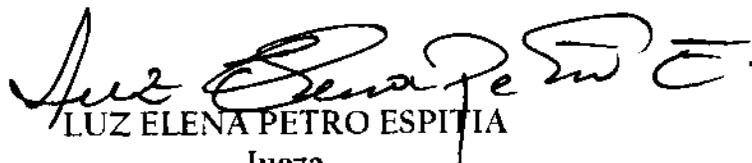
Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2018.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

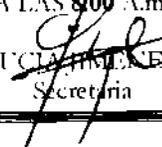
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO

N.º 66 De Hoy 16/08/2018  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaría

**SECRETARÍA.-** Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00241. Montería, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que la entidad demandada presento recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2018. Para que provea.

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Juzgado Quinto Administrativo Mixto**  
**Del Circuito de Montería**

**República de Colombia**

Montería, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-005-2017-00241

**Demandante:** Gladys María González Ávila

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la entidad demandada- Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, presentó recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2018. Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA.

El mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 am), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4º), del artículo 192 del CPACA. Cítese a las partes.

**SEGUNDO:** Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados N°2017-00146, N° 2017-00144, N°2017-00280, N° 2017-00349, N° 2017-00353.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 66 de **Hoy 16/08/2018**

A las **8:00** A.m.

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria

**SECRETARÍA.-** Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00353. Montería, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que la entidad demandada presento recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2018. Para que provea.

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



**Rama Judicial**  
**Juzgado Quinto Administrativo Mixto**  
**Del Circuito de Montería**

**República de Colombia**

Montería, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-005-2017-00353

**Demandante:** Herminia Janeth Salgado Blanco

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la entidad demandada- Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, presentó recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2018. Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA.

El mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 am), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4º), del artículo 192 del CPACA. Cítese a las partes.

**SEGUNDO:** Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados N°2017-00146, N° 2017-00144, N°2017-00280, N° 2017-00349, N° 2017-00241.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGA ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 66 de Hoy 16/08/2018

A las 8:00 A.m.

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría

**SECRETARÍA.-** Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00144. Montería, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que la entidad demandada presento recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2018. Para que provea.

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Juzgado Quinto Administrativo Mixto**  
**Del Circuito de Montería**

**República de Colombia**

Montería, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-005-2017-00144

**Demandante:** María Magdalena Benavides Burgos

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la entidad demandada- Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, presentó recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2018. Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA.

El mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 am), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4º), del artículo 192 del CPACA. Cítese a las partes.

**SEGUNDO:** Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados N°2017-00146, N° 2017-00280, N°2017-00349, N° 2017-00353, N° 2017-00241.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

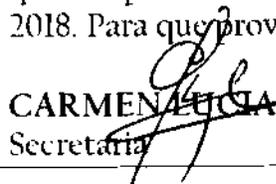
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 66 de Hoy **16/08/2018**

A las 3:00 A.m.

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00057. Montería, agosto quince (15) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2018. Para que provea.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00057  
Demandante: Mirta Matilde Portillo Hernández  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2018.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO

N.º 66 De Hoy 16/08/2018  
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZA: LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente N°:** 23 001 33 33 005 2016 00279.

**Demandante:** Martha Esthella Padrón Padilla.

**Demandado:** ESE Camu del Prado de Cereté.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración y adición de sentencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia del veintinueve (29) de junio del año 2018 expedida dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**De la solicitud de adición de sentencia.**

El apoderado de la parte demandada arguye en el memorial obrante a folios 427-434 del cuaderno número 3, que existen diversos aspectos que considera necesarios aclarar o adicionar en la providencia del veintinueve (29) de junio del año 2018 por las siguientes razones:

1. Debe aclararse el numeral quinto de la parte resolutive y los fundamentos de la decisión contenida en ese numeral por cuanto a la parte demandada le asiste duda sobre si el pago de aportes y/o cotizaciones a pensión que le corresponden a la entidad demandada debe realizarse directamente a la entidad demandada o al fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada la demandante, solicitando que se aclare y se establezca con precisión a quien debe efectuarse el pago ordenado.
2. A juicio de la parte demandada deben aclararse los numerales tercero y cuarto de la sentencia enunciada por cuanto en los mismos se ordenó reintegrar a la actora en el cargo que venía ocupando así como el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar respectivamente, sin que existe claridad si las prestaciones sociales deben cancelarse hasta la fecha de reintegro o solo hasta el primero de julio de 2018 como fue ordenado en la sentencia, además que el reintegro se ordenó por seis meses y en razón de ello si debe o no extenderse el pago de tales valores hasta los seis meses posteriores al reintegro.
3. Finalmente, solicita se adicione la demanda en el sentido de pronunciarse sobre si la demandante cumplía los requisitos exigidos para ocupar el cargo, argumento planteado en las excepciones, las cuales fueron desestimadas en la

parte resolutive sin que en las consideraciones se realizara pronunciamiento sobre la ausencia de tales requisitos.

## FUNDAMENTOS

Por regla general en principio las providencias judiciales gozan de la característica de *inmutabilidad*, atributo que impide que las decisiones judiciales sean modificadas por el mismo juez unipersonal o colegiado que las expide en cuanto se encuentran amparadas de certeza jurídica, lo que les imprime *imperatividad* y *coercibilidad*. No obstante, el Legislador ha establecido una serie de herramientas que garantizan la posibilidad que en aquellas providencias en las cuales el operador judicial en su producción jurídica haya incurrido en puntos o conceptos que generen duda, errores aritméticos, de palabras o haya dejado de pronunciarse sobre aspectos que debía resolver, tenga la posibilidad de introducir algunos cambios en la providencia, instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico dentro de los cuales se encuentran la **aclaración, corrección y adición** de providencias, las cuales se encuentran reguladas en los artículos 285, 286 y 287 de la Ley 1564 de 2012.

Sobre la **aclaración** de sentencia, el artículo 285 sostiene que *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"*. En cuanto a la **corrección** de providencia, dispone el artículo 286 que *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"*. En cuanto a la **adición**, el artículo 287 *ejusdem* reza que *"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad"*.

Finalmente, consagra el ordenamiento jurídico que la aclaración y adición de providencias puede realizarse de oficio o a petición de parte siempre y cuando se solicite dentro del término de la ejecutoria, mientras que la corrección procede en cualquier tiempo.

## CONSIDERACIONES

Revisado el expediente procesal, observa el Despacho que la sentencia fue expedida el día veintinueve (29) de junio de 2018 y notificada el día jueves cinco (05) de julio siguiente, mientras que el memorial de solicitud de aclaración y adición de sentencia fue presentado el día diecinueve (19) de julio de 2018, es decir, dentro del término de ejecutoria, razón por la cual es procedente estudiar de fondo la solicitud realizada por la parte demandada.

### **Del pago de aportes y/o cotizaciones.**

Manifiesta el apoderado de la parte actora que le asiste duda sobre si el pago de los aportes y/o cotizaciones a pensión que le corresponden a la entidad demandada debe realizarse directamente a la señora Martha Esthella Padrón Padilla o al fondo de pensiones al cual esta se encuentra afiliada. Al respecto, en el numeral quinto de la sentencia el

Despacho se pronunció sobre el pago de los aportes y/o cotizaciones a pensión de esta forma:

**“QUINTO: CONDENAR a la ESE Camu del Prado de Cereté a PAGAR los aportes y/o cotizaciones correspondientes que debió consignar al respectivo fondo de pensión al cual se encuentra afiliada la señora MARTHA ESTHELLA PADRÓN PADILLA (C.C. 35.116.951), en los porcentajes que le correspondía como empleador y que estén determinados en la ley, junto con los respectivos intereses y actualizaciones, durante todo el periodo de desvinculación de la demandante. En consecuencia, la ESE condenada deberá descontar de las sumas adeudadas a la actora el porcentaje de cotización que a ella le corresponda”.**

En relación al pago de los **aportes al sistema pensional y su obligatoriedad**, el artículo 17 de la ley 100 de 1993 consagra que **“Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen”**. De igual forma, continúa expresando la norma que la obligación de cotizar finaliza al momento en que el afiliado reúna los requisitos para adquirir pensión de vejez, invalidez o anticipadamente.

En consonancia con lo anterior, el artículo 22 *ejusdem* consagra dentro de las obligaciones del empleador que este **“será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno”**.

En ese sentido, esta Unidad Judicial se permite manifestar que si bien la señora Martha Esthella Padrón Padilla fue retirada del servicio por parte de la entidad demandada, esta presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que concluyó con sentencia favorable a las pretensiones, ordenando el reintegro al cargo que venía desempeñando y el pago de salarios y prestaciones sociales respectivas. No obstante, debe advertirse que la finalidad del medio de control y en especial el restablecimiento del derecho es que se restituyan las cosas a su estado original y para el caso de los reintegros, este tiene como consecuencia que la persona retome su estatus como si no hubiera sido afectada con el acto administrativo de retiro proferido por su empleador. En ese sentido, para el caso de los aportes a pensión, debe tenerse a la actora como si nunca hubiese sido desvinculada del cargo y con ello, el pago de los respectivos aportes a seguridad social deben ser cancelados por el empleador en la forma en que dispone la Ley, es decir, a las administradoras de pensión en los porcentajes establecidos y de acuerdo a los aportes que trabajador y empleador deben asumir. En consecuencia, no es procedente adicionar la multicitada sentencia.

**De la orden de reintegro a la actora por un periodo de seis (06) meses y de la condena al pago de prestaciones sociales por un periodo de veinticuatro (24) meses.**

Considera el apoderado judicial de la ESE Camu de Prado de Cereté que deben aclararse los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia enunciada por cuanto en los mismos se ordenó reintegrar a la actora en el cargo que venía ocupando

así como el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar respectivamente, sin que exista claridad si las prestaciones sociales que se deben cancelar a la actora abarcan hasta el primero (01) de julio de 2018 como fue ordenado en la sentencia o si debe extenderse hasta los seis meses posteriores a la fecha de reintegro, en razón a que el mismo se ordenó por dicho periodo.

De igual forma, manifiesta que la aclaración solicitada busca evitar equívocos en el cumplimiento de la sentencia, ya que a su juicio estas frases generan motivos de duda y pueden llegar a efectuar un reconocimiento no ordenado, por cuanto la jurisprudencia utilizada en la parte motiva no fue transcrita y la parte resolutive genera dudas al respecto.

Al respecto, esta Unidad Judicial ordenó en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, reintegrar a la actora en el cargo que venía ocupando, en condición de provisionalidad y por un periodo de seis (06) meses; mientras que en el numeral cuarto dispuso condenar a la ESE Camu del Prado de Cereté a pagar a favor de la demandante los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde la fecha de su retiro ocurrida el día primero (01) de junio del año 2016 hasta el día primero (01) de junio del año 2018, es decir, por un lapso de veinticuatro (24) meses.

**“TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la ESE Camu del Prado de Cereté a REINTEGRAR a la señora MARTHA ESTHELLA PADRÓN PADILLA (C.C. 35.116.951) en el cargo de Profesional del Área de la Salud (Auditor de Calidad) Código 23705 Grado 05, en provisionalidad y por un término de seis (06) meses, siempre y cuando el cargo que venía ocupando la actora antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; o a otro cargo de igual o superior jerarquía y remuneración en la ESE mencionada en caso de cumplimiento de algunas de las causales anteriores, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** CONDENAR a la ESE Camu del Prado de Cereté a PAGAR a favor de la señora MARTHA ESTHELLA PADRÓN PADILLA (C.C. 35.116.951), los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar por la actora en el cargo de Profesional del Área de la Salud (Auditor de Calidad) Código 23705 Grado 05, desde la fecha de su retiro ocurrida el día primero (01) de junio del año 2016 hasta el día primero (01) de junio del año 2018, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia”.

Para fundamentar ambas órdenes judiciales, **el Despacho invocó como fundamento de decisión en la parte motiva de la providencia, la sentencia SU-556 de 2014 expedida por la Corte Constitucional**, providencia en la cual el Alto Tribunal dispuso sobre los funcionarios en provisionalidad, como es el caso de la actora, que esta modalidad de vinculación al interior de la administración no puede mantenerse indefinidamente en el tiempo como una expectativa de estabilidad creada para esa clase de funcionarios, por lo que concluye que el periodo máximo de duración que consagran las normas respectivas es de seis (06) meses de vinculación en provisionalidad en un cargo público.

“(…) es posible observar que a partir de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, la Ley 443 de 1998 y el Decreto 1222 de 1993, normas que han regulado el supuesto en los últimos veinte años, **es posible concluir que el término más largo de vinculación en provisionalidad a un cargo de carrera es de 6 meses. Así las cosas, la expectativa creada a este tipo de personas, y que se lesiona cuando se desvinculan por auto inmotivado, es aquella de permanecer seis meses vinculados al cargo**”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA SU-556 DE 2014. Referencia: expedientes T-3.275.056, T-3.319.445 y T-3.347.236. Acción de tutela instaurada por Fernando Otálora Hernández contra la Subsección B de la Sección Segunda

De igual forma, en relación con la condena al pago de prestaciones sociales a partir de la fecha de retiro de la actora del cargo (01 de junio de 2016), hasta el primero (01) de junio de 2018, se trae a colación apartes de la misma providencia citada en precedencia en la cual se dispuso que en asuntos de orden judicial de reintegro la indemnización a ser reconocida en todo caso no podrá ser inferior a seis (06) meses y tampoco superior a veinticuatro (24) meses, situación que se relaciona con la ausencia de ingresos y la desvinculación del servicio.

"Ahora bien, siendo consecuente con el propósito de que la reparación debe corresponder al daño que se presentó cuando, de manera injusta, se frustró la expectativa de estabilidad relativa en el cargo, **se dispondrá que, en todo caso, la indemnización a ser reconocida no podrá ser inferior a los seis (6) meses que según la Ley 909 de 2004 es el término máximo de duración de la provisionalidad, estableciéndose, a su vez, un límite superior a la suma indemnizatoria de hasta veinticuatro (24) meses, atribuible a la ruptura del nexo causal entre la ausencia de ingresos o el nivel de los mismos y la desvinculación del servicio**"<sup>2</sup>.

En ese sentido, considera esta Unidad Judicial que las órdenes expedidas en la parte resolutive de la sentencia se armonizan con lo establecido por la Corte Constitucional en la providencia citada, sentencia en la cual se dispuso que la vinculación de un servidor reintegrado al cargo en condición de provisionalidad deberá hacerse por un periodo máximo de seis (06) meses, mientras que las prestaciones sociales reconocidas en estos eventos como indemnización, serán reconocidas en un periodo mínimo de seis (06) meses y su límite se encuentra establecido en un periodo máximo de veinticuatro (24) meses.

Por lo anterior, **para este Despacho Judicial no existe duda alguna frente a las órdenes expedidas en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia del veintinueve (29) de junio de 2018 y menos en su interpretación** tal como lo manifiesta el apoderado de la parte demandada, **por cuanto las mismas son absolutamente claras** al establecer que la ESE Camu del Prado de Cereté deberá reintegrar **en provisionalidad y por un término de seis (06) meses** a la señora Martha Esthella Padrón Padilla en el cargo que venía asumiendo en esa entidad, atendiendo aquellas eventualidades que allí se indican; y que la ESE demandada deberá pagar a la actora los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar por la misma en el cargo que venía ocupando, **desde la fecha de su retiro ocurrida el día primero (01) de junio del año 2016 hasta el día primero (01) de junio del año 2018**, sin que sea predicable que la entidad reconozca por concepto de prestaciones sociales otro periodo distinto al aquí ordenado. Atendiendo lo anterior, esta Unidad Judicial no encuentra merito suficiente para proceder a aclarar o adicionar la multicitada sentencia, razón por la cual no se acoge lo solicitado por el apoderado judicial de la ESE Camu del Prado de Cereté.

### **De la solicitud de pronunciamiento sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para ocupar el cargo público.**

Aduce el apoderado judicial de la ESE Camu del Prado de Cereté que debe adicionarse la demanda en el sentido de pronunciarse sobre si la demandante cumplía los requisitos exigidos para ocupar el cargo, argumento planteado en las excepciones, el cual

---

del Consejo de Estado y otros, por Ricardo Manuel Rodríguez Suárez contra la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado y otros, y por Luis David Lascarro Galeano contra el Tribunal Administrativo de Bolívar y otros. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014).

<sup>2</sup> *Ibidem*.

fue desestimado en la parte resolutive sin que en las consideraciones se realizara pronunciamiento sobre la ausencia de tales requisitos.

En relación a lo antes manifestado, considera el Despacho que el estudio sobre el presunto incumplimiento de los requisitos exigidos por parte de la demandante para asumir el cargo público de *Profesional Universitario Trabajadora Social (SIAU) Código 219 Grado 04* en la ESE Camu del Prado de Cereté, se encuentra reservado para el juicio de nulidad en el cual se cuestione la legalidad del acto administrativo Resolución número 342 del veintinueve (29) de diciembre del año 2015, acto mediante el cual se nombró a la señora Martha Esthella Padrón Padilla en el cargo mencionado, por ser ese el escenario natural para resolver de fondo lo planteado por la entidad demandada, escapando de la esfera de estudio del Despacho por cuanto dicho acto no fue demandado y en consecuencia, no es objeto de control judicial en este proceso.

En ese sentido, al no ser procedente que esta Unidad Judicial estudie a fondo el cumplimiento de los requisitos exigidos para ocupar dicho cargo, debe concluirse que no es procedente acceder a la solicitud de adición de sentencia realizada por la parte demandada.

### **De la corrección oficiosa de la parte resolutive de la sentencia.**

En el asunto *sub lite*, observa el Despacho a folio 104 del expediente que la parte actora dirigió su declaratoria de nulidad contra el acto administrativo *Resolución N° 156 del 27 de mayo de 2016 expedido por la ESE Camu del Prado de Cerete* y como pretensión segunda, *el reintegro de la señora Martha Esthella Padrón Padilla al cargo de Trabajadora Social SIAU Código 219 Grado 04.*

En razón de lo anterior, el Despacho al realizar el estudio de fondo del asunto jurídico por resolver, determinó en su parte motiva de esta providencia lo siguiente:

- i) Se encontró plenamente acreditado que la actora fue nombrada en provisionalidad en la ESE Camu del Prado de Cereté en el cargo de *Profesional Universitario Trabajadora Social (SIAU) Código 219 Grado 04* (Fl. 418).
- ii) Así mismo, a folio 419 de la providencia se expuso que no reposaba en el expediente prueba alguna que acreditara que la entidad demandada hubiese solicitado el consentimiento expreso de la actora para la revocatoria de nombramiento del cargo de *Profesional Universitario Trabajadora Social (SIAU) Código 219 Grado 04.*
- iii) Finalmente, en la parte motiva de la sentencia esta Unidad Judicial expresó que el cargo sobre el cual se expedirían las órdenes judiciales es el de *Profesional Universitario Trabajadora Social (SIAU) Código 219 Grado 04.*
- iv) No obstante lo anterior, en los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia, los cuales obran a folio 421 del expediente, se declaró la nulidad parcial de la resolución demandada que revocó el nombramiento de la demandante en el cargo de ***Profesional Área de la Salud (Auditor de calidad) Código 23705 Grado 05***; se condenó a la ESE Camu del Prado de Cereté al reintegro de la actora a cargo de ***Profesional Área de la Salud (Auditor de calidad) Código 23705 Grado 05***; y se condenó a la entidad demandada al pago de salarios y

prestaciones sociales dejadas de devengar por la señora Martha Esthella Padrón Padilla en el cargo de **Profesional Área de la Salud (Auditor de calidad) Código 23705 Grado 05**.

Advierte el Despacho que el cargo público **Profesional Área de la Salud (Auditor de calidad) Código 23705 Grado 05** no tiene relación alguna con la actora y no se acompasa con lo manifestado en la parte motiva de la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de 2018, incurriendo el Despacho en un yerro de palabras en relación al cargo sobre el cual deben ejecutarse las órdenes judiciales contenidas en la parte resolutive, el cual corresponde realmente al cargo público de **Profesional Universitario Trabajadora Social (SIAU) Código 219 Grado 04**, por lo que se puede concluir que la imprecisión advertida encaja en el supuesto de hecho contenido en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, esta Unidad Judicial procederá a ordenar de forma oficiosa la corrección de la sentencia en el sentido de indicar que el cargo público sobre el cual debieron emitirse las ordenes contenidas en los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia, corresponde al de **Profesional Universitario Trabajadora Social (SIAU) Código 219 Grado 04** y no el de **Profesional Área de la Salud (Auditor de calidad) Código 23705 Grado 05**, advirtiendo que esta decisión no afectará las demás órdenes judiciales expedidas en esos numerales. Por lo tanto, los numerales indicados quedarán de la siguiente forma:

**“SEGUNDO:** DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo acusado RESOLUCIÓN NÚMERO 156 DEL VEINTISIETE (27) DE MAYO DEL AÑO 2016 expedido por la señora Gerente de la ESE Camu del Prado de Cereté, por medio del cual se revocó el nombramiento de la señora MARTHA ESTHELLA PADRÓN PADILLA (C.C. 35.116.951) del cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO TRABAJADORA SOCIAL (SIAU) CÓDIGO 219 GRADO 04**, de esa entidad.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la ESE Camu del Prado de Cereté a REINTEGRAR a la señora MARTHA ESTHELLA PADRÓN PADILLA (C.C. 35.116.951) en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO TRABAJADORA SOCIAL (SIAU) CÓDIGO 219 GRADO 04, en provisionalidad y por un término de seis (06) meses**, siempre y cuando el cargo que venía ocupando la actora antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso; no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; o a otro cargo de igual o superior jerarquía y remuneración en la ESE mencionada en caso de cumplimiento de algunas de las causales anteriores, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** CONDENAR a la ESE Camu del Prado de Cereté a PAGAR a favor de la señora MARTHA ESTHELLA PADRÓN PADILLA (C.C. 35.116.951), los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar por la actora en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO TRABAJADORA SOCIAL (SIAU) CÓDIGO 219 GRADO 04**, desde la fecha de su retiro ocurrida el día primero (01) de junio del año 2016 hasta el día primero (01) de junio del año 2018, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUESE** la solicitud de **ACLARACIÓN Y ADICIÓN** realizada por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio del año 2018 expedida dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta proveído.

**SEGUNDO: CORRÍJASE DE FORMA OFICIOSA** los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio del año 2018 expedida dentro del presente proceso, en el sentido de indicar que el cargo público que debió indicarse en esos numerales es el de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO TRABAJADORA SOCIAL (SIAU) CÓDIGO 219 GRADO 04** y no del Profesional Área de la Salud (Auditor de Calidad) Código 23705 Grado 05 como efectivamente se hizo, advirtiéndose que esta decisión no afectará las demás órdenes judiciales expedidas en esos numerales.

**TERCERO:** En consecuencia, los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia del veintinueve (29) de junio del año 2018 quedará así:

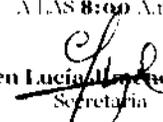
**“SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** del acto administrativo acusado **RESOLUCIÓN NÚMERO 156 DEL VEINTISIETE (27) DE MAYO DEL AÑO 2016** expedido por la señora Gerente de la ESE Camu del Prado de Cereté, por medio del cual se revocó el nombramiento de la señora **MARTHA ESTHELLA PADRÓN PADILLA (C.C. 35.116.951)** del cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO TRABAJADORA SOCIAL (SIAU) CÓDIGO 219 GRADO 04**, de esa entidad.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la ESE Camu del Prado de Cereté a **REINTEGRAR** a la señora **MARTHA ESTHELLA PADRÓN PADILLA (C.C. 35.116.951)** en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO TRABAJADORA SOCIAL (SIAU) CÓDIGO 219 GRADO 04, en provisionalidad y por un término de seis (06) meses**, siempre y cuando el cargo que venía ocupando la actora antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; o a otro cargo de igual o superior jerarquía y remuneración en la ESE mencionada en caso de cumplimiento de algunas de las causales anteriores, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** **CONDENAR** a la ESE Camu del Prado de Cereté a **PAGAR** a favor de la señora **MARTHA ESTHELLA PADRÓN PADILLA (C.C. 35.116.951)**, los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar por la actora en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO TRABAJADORA SOCIAL (SIAU) CÓDIGO 219 GRADO 04**, desde la fecha de su retiro ocurrida el día primero (01) de junio del año 2016 hasta el día primero (01) de junio del año 2018, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N.º <u>60</u> De hoy <u>16</u> Agosto/2018 A LAS <u>8:00</u> A.M.</p> <p> Carmen Lucía López Corcho Secretaria</p>
---

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00318. Montería, agosto quince (15) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 25 de julio de 2018. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00318  
Demandante: Nayibe del Socorro Asís Contreras  
Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de julio de 2018.

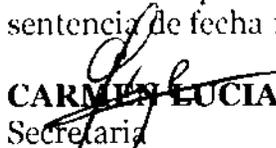
SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N.º <u>66</u> De Hoy 16/08/2018 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

**SECRETARÍA.-** Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00280. Montería, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que la entidad demandada presento recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2018. Para que provea.

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Juzgado Quinto Administrativo Mixto**  
**Del Circuito de Montería**

**República de Colombia**

Montería, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-005-2017-00280

**Demandante:** Ramón Carmelo Ruiz Rosso

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la entidad demandada- Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, presentó recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2018. Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA.

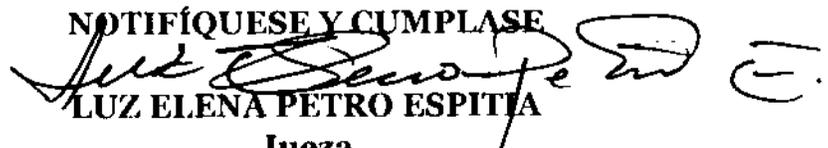
El mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 am), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4º), del artículo 192 del CPACA. Cítese a las partes.

**SEGUNDO:** Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados N°2017-00146, N° 2017-00144, N°2017-00349, N° 2017-00353, N° 2017-00241.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 66 de Hoy **16/08/2018**

ALAS 9:00 A.M.

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria

**SECRETARÍA.-** Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00403. Montería, Agosto quince (15) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el presente proceso fue devuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba. Para que provea.

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**

Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente N°** 23-001-33-33-005-2017-00403.

**Demandante:** Rosa Mercedes Narváz Puche.

**Demandado:** Municipio de Santa Cruz de Lorica.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo continuación de audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 66 de Hoy 16/08/2018 A LAS 8:00 A.M.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00490

**Demandante:** Abel Antonio Mejía Pérez y otros.

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Abel Antonio Mejía Pérez y otros a través de apoderado judicial contra Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda instaurada por el señor Abel Antonio Mejía Pérez y otros a través de apoderado judicial contra Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Ministro de Defensa Nacional, al Comandante de la Armada Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica para el Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO: :** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

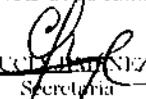
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**CUARTO:** Deposítense la suma de \$100.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

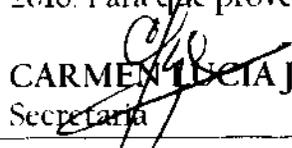
**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Danni Gabriel García Hernández, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 11.165.951 y portador de la T.P. No. 297.050 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>66</u> de Hoy 16/Agosto/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LEIZOLA GONZÁLEZ CORCHO Secretaría</p>
---

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00024. Montería, agosto quince (15) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2018. Para que provea.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Reparación Directa

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00024

Demandante: EJGA y otros

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2018.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

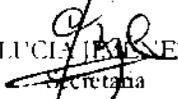
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

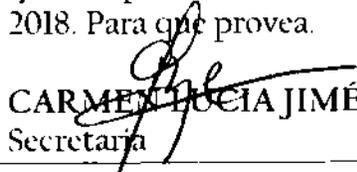
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO

N.º 66 De Hoy 16/08/2018  
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO

  
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00260. Montería, agosto quince (15) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de julio de 2018. Para que provea.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Reparación Directa  
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00260  
Demandante: Francisco Javier Díaz Díaz y otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de julio de 2018.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

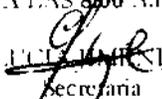
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO

N° 66 De Hoy 16/08/2018  
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
  
Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado Quinto Administrativo Mixto  
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Reparación Directa

**Expediente:** 23 001 33 31 005 2016-00025

**Ejecutante:** Jorge Luis Márquez Barrera

**Ejecutado:** Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que en audiencia inicial de fecha 18 de mayo de 2017, se decretó prueba pericial, ordenando a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, que **integrara la Junta Medico-Laboral Militar** para que valore al señor **JORGE LUÍS MÁRQUEZ BARRERA** y *rindiera dictamen pericial sobre la valoración las lesiones sufridas por el actor, y determine: su grado de invalidez, y para que además determine o califique la pérdida de la capacidad laboral.*

La anterior prueba fue enviada a través de oficio N° 0270-2017 con fecha de 18 de mayo de 2017, y dirigida al Director del Establecimiento de Sanidad Militar 1023, de la Brigada XI ubicada en la vía Sierra Chiquita, del barrio Santa Fe en la ciudad de Montería (fl.270); sin embargo, mediante oficio de fecha 10 de abril del 2018, el Director del Dispensario Médico ESM 1023, manifestó en el numeral 2º de dicho oficio, que esa dependencia no es la competente para realizar lo ordenado es decir integrar la Junta Médico-Laboral, sino la Dirección de Sanidad Militar de Bogotá.

En consecuencia de lo anterior y en vista del error del Despacho de direccionar la prueba al Director del Establecimiento de Sanidad Militar 1023, de la Brigada XI de Montería, y no a la Dirección de Sanidad Militar de Bogotá, esta Unidad Judicial requiriera y enviara nuevo oficio a esta última a fin de que se cumpla lo ordenado en la audiencia de fecha 18 de mayo de 2017.

En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Oficiar a la **Dirección de Sanidad Militar de Bogotá**, para que **integre la Junta Medico-Laboral Militar** para que valore al señor **JORGE LUÍS MÁRQUEZ BARRERA** y *rinda dictamen pericial sobre la valoración las lesiones sufridas por el actor, y determine: su grado de invalidez, y para que además determine o califique la pérdida de la capacidad laboral.* Por Secretaría, háganse los insertos de rigor, y remítase a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional- Bogotá** copia de la historia clínica del citado actor.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Luz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Jueza**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

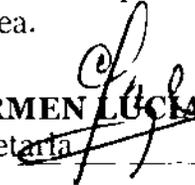
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N.º de Hoy 16/agosto/2018  
ALAS 8:00 A.m.

*Carmen Lucia Buitrago*  
**CARMEN LUCIA BUITRAGO CORCHO**  
Secretaría

**SECRETARÍA.-** Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00118. Montería, Agosto quince (15) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Reparación Directa.

**Expediente N°** 23-001-33-33-005-2016-00118.

**Demandante:** José Francisco Osorio Hernández y otros.

**Demandado:** E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería- EMDISALUD.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro de la tarde (4:00 pm), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería a la abogada Luisa Fernanda Farah Louis, identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.922.078, con tarjeta profesional N° 121.360 del CSJ, como apoderada de la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

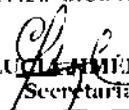
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRÓNICO

N. de Hoy 16/08/2018

A LAS 8:00 A.M.

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00268. Montería, agosto quince (15) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la apoderada sustituta de la parte demandante solicito la expedición de copias auténticas de los folios 14 al 21 que obran en el cuaderno uno (1). Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23 001 33 33-005-2016-00268  
Demandante: Clara Bohórquez Manjarrez y otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Visto el informe secretarial se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con cargo al solicitante, y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PSAA16-10458 de fecha febrero 12 de 2016, ordénese la expedición y entrega de copias auténticas de los registros civiles que obra a folio 14 al 21 del cuaderno uno (1). Déjese constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO

N.º 66 De Hoy 16/08/2018  
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00486

**Demandante:** Sebastián López Fuentes y Otros

**Demandado:** E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica y MANEXKA  
EPS Indígena.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por el señor Sebastián López Fuentes y Otros a través de apoderado judicial contra la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica y MANEXKA EPS Indígena, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otra parte, los actores a folio 9 del libelo demandatorio solicitan se les conceda amparo de pobreza. El artículo 151 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1472 de 2011, establece lo siguiente:

*“Art. 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

Por su parte, el artículo 152 del CGP desarrolla la oportunidad, la competencia y los requisitos para el trámite de la solicitud de amparo de pobreza de esta forma:

*“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el*

<sup>1</sup> Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Artículo 151. Procedencia.

**artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)**

Sobre los requisitos para obtener el amparo de pobreza, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco expuso en su obra *Código General del Proceso Parte General*, que para que sea reconocido el amparo de pobreza es suficiente con manifestar la condición en la que se encuentra el solicitante, la cual no requiere prueba alguna: “Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad de juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable (...)”<sup>2</sup>.

El amparo de pobreza se instituyó para aquellas personas que por sus condiciones no pueden sufragar los gastos de un proceso, cuenten con el apoyo del Estado, en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia, a un debido proceso y la posibilidad de ejercer su derecho de acción y defensa.

Manifiestan los actores que no están en capacidad de atender los gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley deben alimentos, por lo cual solicita le sea reconocido este beneficio. Esta petición, tal como se expuso anteriormente, se entiende presentada bajo la gravedad de juramento con la sola manifestación de la condición de incapacidad económica de atender los gastos procesales en que se encuentra el accionante. Así las cosas, el Despacho concederá el amparo de pobreza requerido por el actor de conformidad con el artículo 152 del CGP, precisando que no estará obligado a prestar cauciones procesales, expensas honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de actuación y no podrá ser condenado en costas.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda de Reparación Directa, instaurada por el señor Sebastián López Fuentes y Otros y Otros, a través de apoderado judicial contra E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica y MANEXKA EPS Indígena, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al señor@ Representante legal E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica y al señor@ Representante legal de MANEXKA EPS Indígena, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por

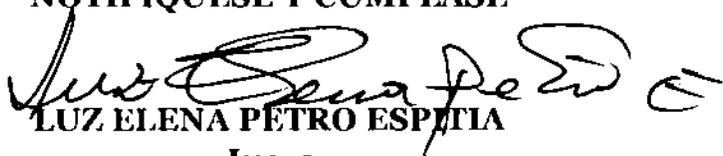
<sup>2</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. Dupré Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 1069

correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Erika Patricia Pacheco Yances identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.067.907.312** y portadora de la T.P. N°. **304.004** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PÉTRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º <u>66</u> de Hoy <u>16</u> /agosto/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.
CARMEN LUCIA GONZALEZ CORCHO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación directa.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 **2016 00429.**

**Ejecutante:** Yumarith Pachón Castiblanco.

**Ejecutado:** Nación – Mindefensa – Policía Nacional y otros.

**ANTECEDENTES**

La señora Yumarith Pachon Castiblanco presentó demanda dentro del medio de control de reparación directa contra la Clínica Montería y otros, la cual fue admitida mediante providencia del 16 de febrero de 2017 (Fl. 155). Posteriormente, el Despacho notificó la demanda a la Clínica Montería el día 12 de julio de 2017 al correo electrónico [administracion@clinicamonteria.com.co](mailto:administracion@clinicamonteria.com.co) (Fl. 163), quien dio contestación a la misma el día 03 de octubre de 2017 (Fls. 442-467). No obstante, el Despacho en providencia del 23 de noviembre de 2017 dispuso tener la demanda por no contestada (Fl. 665), absteniéndose de tramitar la demanda de reconvenición y el llamamiento de garantía presentado con la contestación.

No obstante lo anterior, esta Unidad Judicial manifestó por error mediante providencia del 14 de diciembre de 2017, tener por contestada la demanda (Fl. 669), yerro que fue corregido a través de providencia del 01 de febrero de 2018 (Fl. 676-677). La apoderada judicial de la Clínica Montería interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra esa providencia, así como incidente de nulidad por cuanto se incumplieron los requisitos de la notificación, ya que no obra en el expediente la confirmación de recibido y la constancia secretarial del caso.

Ambas solicitudes fueron resueltas en audiencia inicial realizada el día 20 de marzo de 2018 de forma desfavorable a los intereses de la Clínica Montería (Fl. 695). Subsiguientemente se celebró la audiencia de pruebas el día 10 de julio de 2018, la cual fue suspendida debido a un nuevo requerimiento realizado por el Despacho (Fl. 728).

De otra parte, la apoderada judicial de la Clínica Montería presentó acción de tutela el día nueve (09) de julio del presente año contra esta Unidad Judicial ante el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, por la eventual vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, de contradicción y defensa de la entidad accionante dentro del proceso de la referencia, con ocasión de la presunta indebida notificación del auto admisorio de la demanda realizada por este Despacho Judicial. Dicha acción se identificó con el radicado numero 23 001 33 33 000 **2018 00311.**

Posteriormente, la Sala Segunda de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba expidió el día treinta y uno (31) de julio del año 2018 el fallo de tutela dentro de la acción indicada, en el cual se ordenó lo siguiente:

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales de audiencia y de defensa, contradicción y debido proceso a la Clínica Montería S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.** ORDENAR al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dejar sin efectos la notificación realizada a través de correo electrónico el día 12 de julio de 2017, a la Clínica Montería S.A., en el proceso seguido en el medio de control de reparación directa, con radicado No 23.001.33.33.005.2016.00429.00, donde figura como accionante, Yumarith Pachón Castiblanco y Otros contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Clínica Montería S.A. En consecuencia, deberá entenderse notificado el auto admisorio de la demanda por conducta concluyente a la accionante, a partir del día 3 de octubre de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Dentro del término de la ejecutoria, esta Unidad Judicial presentó solicitud de adición y complementación de fallo de tutela, manifestando que dentro del proceso ordinario de la referencia se realizó audiencia inicial el día veinte (20) de marzo de 2018 y audiencia de pruebas el día 10 de julio del mismo año, no obstante la orden de tutela se circunscribió a dejar sin efectos la notificación realizada por correo electrónico a la Clínica Montería, sin que se emitiera decisión de fondo en torno a las actuaciones procesales surtidas con posterioridad a dicha notificación, ante lo cual la Corporación Judicial dispuso acceder a lo solicitado mediante la complementación del numeral segundo del fallo de tutela, declarando la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha veintitrés (23) de noviembre del año 2017 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Clínica Montería dentro del proceso de reparación directa con radicado número 23 001 33 33 005 2016 00429 00.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la sentencia de tutela de fecha 31 de julio de 2018, el cual quedará así:

*"SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dejar sin efectos la notificación realizada a través de correo electrónico el día 12 de julio de 2017, a la Clínica Montería S.A., en el proceso seguido en el medio de control de reparación directa, con radicado No 23.001.33.33.005.2016.00429.00, donde figura como accionante, Yumarith Pachón Castiblanco y Otros contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Clínica Montería S.A. En consecuencia, deberá entenderse notificado el auto admisorio de la demanda por conducta concluyente a la accionante, a partir del día 3 de octubre de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.*

*En virtud de lo anterior, DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto de fecha 23 de noviembre de 2017, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Clínica Montería S.A., dentro del proceso de reparación directa identificado en precedencia.*

De igual forma, esta Unidad Judicial radicó ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba, memorial de impugnación de tutela dentro del término de ejecutoria, el cual fue posteriormente sustentado por el Despacho, recurso que actualmente se encuentra surtiendo el trámite respectivo. No obstante lo anterior, el Despacho de conformidad con la orden judicial impartida por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba en el fallo de tutela y la providencia complementaria, procede a dar cumplimiento al numeral segundo de esa providencia, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

## CONSIDERACIONES

En el fallo de tutela de fecha treinta y uno (31) de julio del año 2018, la Sala Segunda de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba dispuso que la contestación de la demanda realizada por la Clínica Montería dentro del proceso ordinario de reparación directa con radicado **2016 - 00429**, debía tenerse por realizada de forma oportuna puesto que esa persona jurídica no estuvo legalmente vinculada al proceso, razón por la cual debe entenderse como notificada a través de conducta concluyente a partir del tres (03) de octubre del año 2017, de conformidad con lo indicado en el artículo 301 del Código General del Proceso. Así mismo, deberá declararse la nulidad de lo actuado a partir de la providencia adiada veintitrés (23) de noviembre del año 2017, auto a través del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Clínica Montería.

En ese orden de ideas, es de advertir que si bien en cumplimiento de la orden de tutela el Despacho deberá declarar la nulidad de lo actuado en el proceso ordinario a partir del auto que tuvo por no contestada la demanda, deberá también proceder a dejar sin efectos la notificación surtida a través de correo electrónico a la Clínica Montería el día doce (12) de julio de 2017 y en consecuencia, tener como notificada la demanda por conducta concluyente en relación a la Clínica Montería a partir del día tres (03) de octubre del año 2017, razón por la cual la decisión anulatoria necesariamente afectará directamente los actos procesales realizados con posterioridad, los cuales incluyen las audiencias inicial y de pruebas practicadas dentro del proceso indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DÉSELE CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela de fecha treinta y uno (31) de julio del año 2018 y a la providencia de adición de fallo de fecha diez (10) de agosto del presente año, expedida por la Sala Segunda de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba dentro de la acción con radicado 23 001 33 33 000 **2018 00311 00**.

**SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTOS** la notificación surtida por el Despacho mediante correo electrónico a la Clínica Montería, el día doce (12) de julio del año 2017 (Fl. 163). En consecuencia, **TÉNGASE** a la Clínica Montería como **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día tres (03) de octubre del año 2017, según lo ordenado en las providencias mencionadas.

**TERCERO: DECLÁRESE LA NULIDAD** de lo actuado a partir de la providencia adiada veintitrés (23) de noviembre de 2017, mediante la cual este Despacho Judicial ordenó tener por no contestada la demanda por parte de la Clínica Montería, inclusive, de acuerdo a lo dispuesto en las providencias de tutela citadas en precedencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

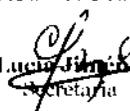
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO

N.º 66 De Hoy 16/Agosto/2018  
A LAS 8:00 A.M.

Carmen Lucia  Corcho  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

**JUEZA: LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Acción:** Cumplimiento del fallo.

**Expediente N°:** 23 001 33 33 005 2018-00223

**Actor:** Carlos Domingo Pájaro Milanés y otros

**Accionado:** Ejército Nacional

**CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA**

Procede el Despacho a decidir el incidente de cumplimiento de fallo formulado por el señor Carlos Domingo Pájaro Milanés, en razón del presunto incumplimiento por parte del **Brigadier General Carlos Iván Moreno Ojeda** en su condición de Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, y al **Mayor General Néstor Rogelio Robinson Vallejo** en su condición de Jefe de Estado Mayor Generador de Fuerza del Ejército Nacional del fallo de tutela proferido por esta Unidad Judicial en fecha siete (07) de marzo de 2018.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Del Cumplimiento de fallo.**

El accionante mediante escrito de fecha dieciséis (16) de julio de 2018<sup>1</sup>, presentó solicitud de cumplimiento de fallo en los términos del art. 27 del decreto 2591 de 1991, por el presunto incumplimiento injustificado del fallo de tutela proferido por esta Unidad Judicial dentro del proceso de tutela identificado con el radicado 2018-223 del día siete (7) de marzo de 2018

**2. Admisión del cumplimiento de fallo de tutela.**

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha dieciocho (18) de julio de 2018<sup>2</sup> admitió el incidente de cumplimiento de fallo y ordenó notificarlo al Brigadier General Carlos Iván Moreno Ojeda en su condición de Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, lo cual se realizó el día 16 de abril de 2018 mediante correo electrónico enviado a la dirección electrónica [notificaciones tuteladas@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones tuteladas@mindefensa.gov.co)<sup>3</sup>, concediéndole un término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación de la providencia para que diera cumplimiento al fallo de tutela, procediera a expresar las razones del incumplimiento o aportara las pruebas que demostraban el cumplimiento de la orden judicial.

<sup>1</sup> Fl. 1

<sup>2</sup> Fls. 10

<sup>3</sup> Fls. 14-17

### **3. Respuesta del accionado.**

El accionado contestó la solicitud de cumplimiento del fallo de tutela<sup>4</sup>, en la cual se indica que mediante oficio No 20181164306553 del 30 de julio de 2018 se ordenó al Comandante de Personal del Ejército Nacional, para que dentro de los términos previstos en el citado proveído se pronuncie frente al petitorio presentado por el accionante, evitando con ello decisiones adversas para la institución. De igual forma, con oficio No 20181164306843 de la misma fecha se remitió el requerimiento al señor Mayor General Jefe de Estado Mayor Generador de Fuerza del Ejército Nacional y se ordenó que acatará el requerimiento hecho al suscrito y como superior jerárquico del Comandante de Personal del Ejército Nacional, lo conminara a cumplir lo ordenado en el fallo de tutela, y estudiaran la viabilidad de dar inicio a la acción disciplinaria pertinente.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 151 de la disposición No 04 del 26 de febrero de 2016 *"Por lo cual se reestructura el Ejército Nacional, se aprueben sus tablas de Organización y Equipos TOE y se dictan otras disposiciones"*, establece la dependencia del Comando de Personal del Ejército y su organización, determinando que este pertenecerá a la estructura de la Jefatura de Estado Mayor Generador de Fuerza.

De igual forma indica, que el Comando del Ejército Nacional no ha tenido conocimiento de los tramites adelantados en la acción de tutela, solo hasta el recibo de la comunicación que los ocupa, por lo cual se están realizando las gestiones para obtener por parte de la dependencia competente, el estricto cumplimiento del fallo judicial. Por lo tanto se le solicita al Despacho no tener como sujeto activo al Comandante del Ejército Nacional, puesto que corresponde a las dependencias referidas atender lo concerniente a esta acción constitucional, por lo que solita la desvinculación de la misma.

Del mismo modo, se allegó informe de cumplimiento de fallo de tutela de fecha siete (7) de marzo de 2018 (Fls. 38-57), donde se manifiesta el cumplimiento archivar el expediente por configurarse la carencia de objeto por hecho superado, tal como se expuso en el oficio de contestación de fecha 10 de agosto de 2018, y a su vez las pruebas relacionadas con la acción de la referencia.

A su vez, en fecha catorce (14) de agosto de 2018, fue allegado mediante correo electrónico la respuesta por parte de la Jefatura de Estado Mayor Generador de Fuerza (Fl. 62-87), en cabeza de del Mayor General Néstor Robinson Vallejo, en la que se manifiesta las diferentes actividades desplegadas para el cumplimiento del fallo de tutela de fecha siete (7) de marzo de 2018, los tramites impartidas por el Comandante del Ejército Nacional al auto de que admite el cumplimiento del fallo, de igual forma la respuesta suministrada por el Comando de Personal del Ejército Nacional y por último el pronunciamiento final de la Jefatura de Estado Mayor General de Fuerza frente a la solicitud de cumplimiento de fallo de tutela.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Problema Jurídico.**

---

<sup>4</sup> Fls. 18 - 23.

Luego de estudiado los argumentos expuestos por el incidente y la contestación del mismo, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en la siguiente pregunta:

*¿Ha cumplido el Señor Mayor General Nestor Rogelio Robinson Vallejo en condición de Jefe de Estado Mayor Generador de Fuerza del Ejército Nacional con el trámite impartido en el art. 27 del decreto 2591 de 1991, o si por el contrario hay lugar a impartir por parte de este despacho las ordenes consignadas en esa norma?.*

Para dar respuesta al anterior planteamiento, el despacho estudiará los siguientes aspectos:

## **2. Del incidente de cumplimiento de fallo**

**Artículo 27. Cumplimiento del fallo.** *Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.*

## **3. Del caso concreto.**

La inconformidad del accionante radica en que no se ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales contenidas en la sentencia de tutela proferida por esta Agencia Judicial el día siete (07) de marzo de 2018 dentro de la tutela de la referencia, en la cual se ordenó:

**PRIMERO:** *TUTELAR* de manera transitoria el derecho fundamental a la unidad familiar y al trabajo del señor **CARLOS DOMINGO PÁJARO MILANÉS (C.C. 78.714.072)** y la señora **YANET VICENTA GONZALEZ VEGA (50.911.028)** en contra del **EJÉRCITO NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al señor **BRIGADIER GENERAL CARLOS IVÁN MORENO OJEDA** en su condición de **COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, que **DEJE SIN EFECTOS** la orden administrativa de personal del comando de Personal N° 2414 del 03 de noviembre de 2017 y los demás actos confirmatorios o modificatorios de ese acto administrativo, mediante los cuales se ordenó el traslado del señor **CARLOS DOMINGO PÁJARO MILANÉS (C.C. 78.714.072)** desde el Batallón A.S.P.C. N° 11 Cacique Tirrome de la ciudad de Montería al Batallón A.S.P.C. Cacique Alonso Xequé de la ciudad de Barranquilla (Atl.).

**TERCERO:** **ORDENAR** al señor **BRIGADIER GENERAL CARLOS IVÁN MORENO OJEDA** en su condición de **COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, que mantenga al señor **CARLOS DOMINGO PÁJARO MILANÉS (C.C. 78.714.072)** en el cargo que viene

*ejerciendo en el Batallón A.S.P.C. N° 11 Cacique Tirrome de la ciudad de Montería y se abstenga de trasladarlo a otra ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...)*<sup>5</sup>

Ante el incumplimiento de las ordenes precedentes, el tutelante presentó inicialmente incidente de desacato, y posteriormente cumplimiento de fallo de tutela contra el Ejército Nacional el día dieciséis (16) de julio de 2018, manifestando que no han cumplido la orden judicial; a lo que el accionado respondió mediante memorial enviado a este despacho por medio electrónico en fecha treinta (30) de julio de 2018, el requerimiento hecho por el Comandante del Ejército Nacional al Señor Mayor General Néstor Rogelio Robinson Vallejo, en su condición de Jefe de Estado Mayor Generador de Fuerza del Ejército Nacional, como superior del Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional para que diera cumplimiento al fallo de tutela de siete (7) de marzo de 2018.

A su vez, obra en el expediente (Fls. 38-57), respuesta allegada por correo electrónico en fecha 10 de agosto de 2018, en el cual relaciona la parte accionada el informe de cumplimiento de fallo de tutela de fecha siete (7) de agosto de 2018, en el que se expone que mediante la orden administrativa de personal 1625 de 21 de junio de 2017, se declaró la pérdida parcial de fuerza ejecutoria de la orden administrativa de personal No. 2414 de 3 de noviembre de 2017, es decir que al señor Carlos Pájaro Milanés se le dejó sin efectos su traslado, por lo que continuó laborando en el Batallón de ASPC N.11 en la ciudad de Montería y nunca hizo presentación en el Batallón de ASPC N.2 en la ciudad de Barranquilla, a su vez se anexó constancia en la que el actor se encuentra laborando en dicha unidad táctica. Dicha respuesta, fue comunicada al accionante al número telefónico 3216643424, donde fue manifestado por parte del señor Carlos Pájaro que se encuentra laborando actualmente en el Batallón de ASPC N.11 en la ciudad de Montería y que nunca hizo presentación en el Batallón ASPC N.2 de Barranquilla, tal como consta a folios 53, 54 y 56 del expediente. De igual forma hay constancia de notificación personal por parte de la parte accionada respecto de las decisiones tomadas en las resoluciones anteriormente mencionadas al tutelante (Fl.- 57 Reverso).

De igual forma, se avizora en el expediente, la respuesta emitida por parte de la Jefatura de Estado Mayor Generador de Fuerza del Ejército Nacional, por correo electrónico en fecha catorce (14) de agosto de 2018, en la cual reitera el cumplimiento del fallo de tutela de fecha siete (7) de marzo de 2018, los trámites internos del Ejército Nacional para dar cumplimiento a la Orden Judicial y anexos en la cual se incluye la respectiva resolución que deja sin efecto el traslado del accionante al Batallón de ASPC N.2 en la ciudad de Barranquilla.

De esta forma, para esta Unidad Judicial se encuentra acreditado que el Ejército Nacional, a través de los funcionarios competentes y con la expedición del acto administrativo antes aludido ha dado cumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela de fecha siete (7) de marzo de 2018 emitido por esta Unidad Judicial. De suerte entonces que al encontrarse satisfechos los derechos fundamentales amparados en el precitado fallo, el despacho dará por terminado el presente incidente por sustracción de materia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

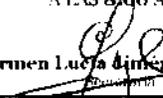
**PRIMERO:** Dese por terminado el trámite del presente incidente de cumplimiento de fallo de tutela, por haberse dado cumplimiento total a la providencia de fecha 7 de marzo de 2018, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, librense los oficios de rigor.

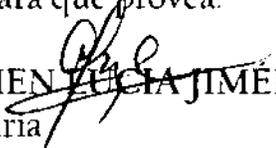
**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N.º <u>60</u> de hoy 16/ agosto/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jimenez Corcho</p>
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00468. Montería, agosto quince (15) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentada impugnación contra el fallo de tutela de fecha 01 de agosto de 2018. Para que provea.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Tutela.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00468

**Accionante:** Clemencia Susana Segura Martínez

**Accionado:** Fiduprevisora SA. y otros

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver sobre la impugnación del fallo de tutela de fecha 01 de agosto de 2018, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante fallo de fecha 01 de agosto de 2018, esta unidad judicial resolvió las peticiones de la presente acción, fallo que fue notificado a la entidad accionada el día 02 de agosto de 2018<sup>1</sup>, la Fiduprevisora presentó impugnación al fallo referido el día 10/08/2018.

En relación a la impugnación de los fallos de tutela, el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

*“Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

*Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”.*

Así pues, se observa que la entidad accionada presentó impugnación en forma extemporánea, ya que tenía hasta el día 09 de agosto del presente año para tal fin, y

<sup>1</sup> Ver folios 36 a 39

lo hizo un (1) día después de vencido el mismo. Así las cosas se negara la concesión de la impugnación solicitada.

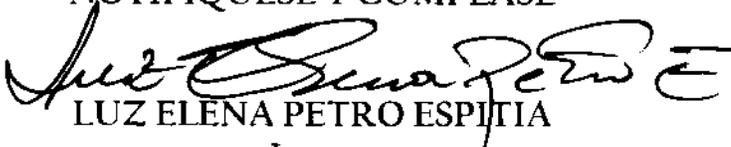
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la concesión de la impugnación del fallo de tutela presentada por la parte accionada FIDUPREVISORA, dentro de la presente acción por extemporánea.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia dese cumplimiento al numeral quinto de la parte resolutive del fallo de fecha 01 de agosto de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N. <u>66</u> de Hoy 16/08/2018 A LAS 8:00 Am
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018-00493.

**Demandante:** Rosario Galeano Soto.

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Rosario Galeano Soto, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M., que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora Rosario Galeano Soto, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M., por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**CUARTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.780.748 y portador de la T.P. No. 116.656 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Oficiar a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la **resolución No 1366 del 4 de abril de 2008**, por medio de la cual se le reconoció Pensión de jubilación a la docente Rosario Galeano Soto (C.C 25.842.753), se advierte que se debe incluir certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio o adquisición del estatus pensional por la docente, ( 23 de junio de 2006, a 23 de junio de 2007).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>16 de Hoy 16/Agosto/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHIO Secretaria</p>
---